



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1061

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Ferreira de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0007237-3, quien hace elección de domicilio en la firma de sus abogados Salcedo & Astacio, ubicada en la avenida



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

Sarasota, núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301, del edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, por procuración de la alegada víctima, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, mediante la debida asistencia y expuesto en audiencia pública, a través de los abogados concurrentes, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mirna Virginia Rodríguez Suero y Edwin Rafael Espinal Hernández, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00140, del veintiocho (28) de noviembre de 2022, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente emitidos.*

SEGUNDO: *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.*

TERCERO: *Confirma en todo su contenido la sentencia, por estar conteste costas procesales, por las razones antes señaladas. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de noviembre 2022, declaró al imputado Daniel



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

Candón de la Campa no culpable de violar los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan los ilícitos de difamación e injuria a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicación o audiovisuales, en perjuicio de Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01106, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

1.4.1. La Lcda. Mirna Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Edwin Espinal Hernández, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, en representación Zacarías Ferreira de la Cruz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, revocando la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, declarando con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada y declarar por ello la culpabilidad de Daniel Candón de la Campa, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan los delitos de difamación e injuria, a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones y audiovisuales en perjuicio del acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz. Tercero: De conformidad con la declaración de culpabilidad del petitorio anterior, considerando la querrela con constitución en actor civil del 4 de septiembre de 2020, librar acta de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

constitución en actor civil hecha en el cuerpo de la querrela por Zacarías Ferreira de la Cruz, la cual ratifica conjuntamente con la concreción de las pretensiones civiles planteadas en la referida querrela, y, en consecuencia, condenar a Daniel Candón de la Campa al pago de la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Zacarías Ferreira de la Cruz. Cuarto: Condenar a Daniel Candón de la Campa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Edwin Espinal Hernández, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Manuel Mateo Calderón, por sí y por los Lcdos. Jhon Ozuna y Joselito Bautista Encarnación, en representación de Daniel Candón de la Campa, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación por no encontrarse presentes los motivos invocados en el mismo. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Al tratarse de un proceso penal de acción*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

penal a instancia privada que inició en sede del Ministerio Público, sin embargo, luego el querellante solicitó la conversión de la acción penal, a través de la cual dirigió su acción conforme a sus pretensiones sin que el Ministerio Público tuviera intervención, solicitamos que sea el tribunal con su elevado espíritu de justicia que tome la medida que la razón y el derecho indique.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776

Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz

Fecha: 30 de agosto de 2024

***Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. **Tercer medio:** Error in iudicando en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas del proceso.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Debido a que la Corte a qua acogió los motivos de la sentencia de primer grado considerando que “la jueza de la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración probatoria y apreciación fáctica para dictar absolución penal y civil, al igual que el tribunal a quo, incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta de su motivación en tanto que motiva su decisión en premisas a las que ha acreditado un alcance o naturaleza distinta a aquellas que fundamentan su decisión y con ello no solo se contradice, sino que hacen que las motivaciones sean contradictorias entre sí y estas con el dispositivo. [...] La contradicción, [...] se verifica cuando la propia Corte a qua y el tribunal a quo, reconocen que el recurrente estableció que el recurrido se “apropió de su obra”, sin embargo, establecen que no hubo imputación específica (elemento constitutivo del tipo endilgado) por parte de Daniel Candón de la Campa hacia Zacarías Ferreira de la Cruz pues, a su decir “solo se trató de una queja”. Es claro que son motivos excluyentes entre sí reconocer los hechos que, como comprobaremos en el presente, configuran los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776

Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz

Fecha: 30 de agosto de 2024

delitos imputados y a la vez establecer que no hubo configuración de ningún tipo. Ciertamente, el juez a quo al motivar la decisión, en pocas palabras, reconoció como un hecho lo expresado por el recurrido, sin pruebas para ello, y así restó valor a la acusación. En su lógica, "siendo verdad" lo expresado (aun si no se le probó esa verdad, todo lo contrario), no se trata de una difamación o injuria.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Un elemento importante que se suma al vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, y, por tanto, de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, del que adolece la sentencia objeto del recurso es el de la aplicación errónea de la excepción de verdad por el juez a quo. Esta excepción evidentemente no aplica a este caso, pues a la verdad que alude la referida corte se trata de una verdad ajena al proceso que estaba bajo su conocimiento. El deber del tribunal a quo y la Corte a qua era verificar si los elementos para la imputación de la difamación e injuria estaban presentes, si el recurrente fue que registró la canción y, en consecuencia, se apropió o no de la canción, lo cual hemos visto que no ocurrió, no verificar si el recurrido era autor o no de la canción, también como hemos visto, no se ha controvertido. [...] Reiteramos que el derecho de autor se puede predicar tanto respecto de una obra originaria como de una obra derivada resultante de esta, coexistiendo el derecho de autor de la obra originaria sobre su obra y el derecho de autor del creador de la obra derivada. El derecho sobre la obra



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

derivada no es vulnerador del derecho sobre la obra originaria en la medida en que medie autorización del autor de la obra originaria. En tanto el derecho nace con la concepción de la obra, la autorización del autor originario para la transformación de su creación es necesario para su explotación, lo cual en este caso fue tramitado por Unirubio Music Publishing, editora musical que realizó el registro de la obra derivada en su versión bachata. Siendo solamente el recurrente el artista intérprete de la obra musical registrada por la citada editora, no le correspondía verificar, como erradamente sostuvo la Corte a qua, que la misma había sido licenciada por su autor para ser incluida en la producción discográfica en la que apareció, por corresponder dicha diligencia ya fuese a la editora o a la casa disquera o productor de fonogramas que tuvo a su cargo dicha producción. ¿De dónde deriva la Corte a qua y el tribunal a quo que Zacarías Ferreira de la Cruz debía verificar que el editor del fonograma tenía autorización o licencia de Daniel Candón de la Campa? Simplemente se lo inventó, pues no reposa en prueba ni en norma alguna.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la excepción de la verdad, ya hemos establecido los argumentos de errónea aplicación, lo cual a su vez confirma la desnaturalización de las pruebas presentadas en este aspecto. Sobre la valoración de la prueba por el tribunal a quo y su validación por la Corte a qua, la desnaturalización se verifica cuando por un lado el juez a quo otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Alejandro



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776

Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz

Fecha: 30 de agosto de 2024

Abraham Martínez, que indicó que solamente puede tener lugar [el registro ante las sociedades de gestión] por parte de un miembro de dichas sociedades y que dicho registro se realizaba a partir de un "IPI" que lleva asignado un "ID" y que a través de éste una cuenta del miembro mediante la cual se daba el registro. Sin embargo, no contempla el alcance de esta prueba respecto de las imputaciones difamatorias en el sentido de que, habiéndose también comprobado que Zacarías Ferreira de la Cruz no era miembro de la SGAE, éste no podría realizar ningún registro en esta sociedad y que respecto de la ASCAP esta certificó, mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020, que el registro no había sido realizado por Zacarías Ferreira de la Cruz desprendiéndose entonces de esa constancia la falsedad de lo expresado. Del mismo modo, el Tribunal a quo restó valor probatorio a un audiovisual contentivo de una entrevista al señor Porfirio Pina, asesor de Zacarías Ferreira de la Cruz, realizada por Harold Díaz para el programa de televisión De Extremo a Extremo, por entender que de las mismas "no se desprende elemento alguno que den al traste con los ilícitos contenidos en la acusación". Sin embargo, en esta entrevista, Porfirio Piña, en la calidad antes indicada, exponía las formas de operación en la industria de la música y los detalles de los registros en sociedades de gestión colectiva. Lo anterior, habiéndose aportado no con intención de imputar expresiones difamatorias por parte de Harold Díaz, sino para enriquecer la instrucción del juzgador sobre estos temas y aportar certeza a que el acusador privado, ahora recurrente, no cometió los hechos que le fueron endilgados por el imputado, ahora recurrido. Entonces, con base en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

estos criterios distorsionados sobre las pruebas, la Corte a qua desestimó el alcance de las mismas para la solución conforme al derecho del litigio puesto a su conocimiento. En la sentencia de primer grado, validada por la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso, el tribunal a quo desconoció cualquier vínculo del imputado, ahora recurrido, o sus expresiones con el término “robarle”. Sin embargo, basta con revisar las pruebas aportadas y valorarlas en su justa dimensión para confirmar que las expresiones difamatorias e injuriosas del imputado incluían esta afirmación. En ese orden, la Corte a qua, verdaderamente desnaturalizó las pruebas y hechos de la causa, incurriendo en un vicio casable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, estableció lo siguiente:

Del análisis sintético de la decisión impugnada, número 042-2022-SSEN-00140, del veintiocho (28) de noviembre de 2022, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo verse en sede de la corte que la motivación realizada ante la jurisdicción de primer grado adquirió plena validez, por cuanto quedó determinado en el juicio de fondo que la acusación penal privada estuvo muy lejos de probarse, ya que la jueza durante la instrucción de la causa ningún hallazgo inculpativo logró extraer, tales como invectiva, expresión afrentosa, término de desprecio o imputación atentatoria del honor o consideración de la víctima,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776

Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz

Fecha: 30 de agosto de 2024

convertida en acusador privado y actor civil, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, toda vez que el ciudadano Daniel Candón de la Campa, conocido bajo el pseudónimo artístico de Danny Daniel, solo se limitó a quejarse, en tanto sostuvo que éste le cambió el título de una canción de su autoría, apropiándose y registrándola a su nombre como compositor, pero que hubo publicaciones mediáticas que en el rótulo periodístico de la noticia pusieron robarle o haberse adueñado de una canción, lo cual resultó impropio atribuírsele al encartado, sino que se trató de una función propia de la prensa escrita y de las redes sociales, lo cual entra en la potestad libérrima de acceder a la información y procesarla para servirla al público consumidor. De igual modo, la jueza de la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración probatoria y apreciación fáctica para dictar absolució n penal y civil, en relación con la infracción punible prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, contentiva de difamación e injuria mediante el uso de los medios digitales de comunicación periodística, acusación puesta a cargo del ciudadano Daniel Candón de la Campa, tras advertirse de la motivación de la sentencia, la presencia de la excepción de verdad, derivada del hecho notorio, incontrovertible o de conocimiento público a nivel local e internacional de que la canción Tú no correspondes es de la autoría de Danny Daniel, compuesta en 1980, en tanto que la juzgadora del tribunal de mérito estableció que el nuevo intérprete de este tema musical, grabado en fecha 13 de octubre de 2010, en versión bachata, no puede sustraerse del deber de verificar si al reproducir la consabida canción la disquera Unirubio contaba con el aval o autorización del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

autor para modificar y registrar la obra artística objeto ahora del litigio en referencia, por cuya razón frente a semejante fundamentación jurídica y casuística procede confirmar el acto judicial criticado en apelación, rechazando así la acción recursiva de que se trata en la ocasión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente, señor Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, arguye que los jueces de la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio incurrieron en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta de su motivación, cuando reconocen que el recurrente estableció que el recurrido se “apropió de su obra”, sin embargo, establecen que no hubo imputación específica (elemento constitutivo del tipo endilgado) por parte de Daniel Candón de la Campa hacia Zacarías Ferreira de la Cruz, pues, a su decir “solo se trató de una queja”. Alega el impugnante que son motivos excluyentes entre sí, reconocer los hechos que configuran los delitos imputados y a la vez establecer que no hubo configuración de ningún tipo, en pocas palabras, fue reconocido como un hecho lo expresado por el recurrido, sin pruebas para ello y así restó valor a la acusación, ya que, en su lógica, “siendo verdad” lo expresado (aun si no se le probó esa



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

verdad, todo lo contrario), no se trata de una difamación o injuria.

4.2. Ante tal reclamo, esta Corte de Casación, estima de lugar precisar que el hecho juzgado consistió en el delito de difamación e injuria a través de medios electrónicos e información, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual conforme especificó la alzada no fue probado, ya que durante la instrucción de la causa no surgió ningún hallazgo incriminatorio, tal como inventiva, expresiones afrentosas, término de desprecio o imputación atentatoria del honor o consideración de la víctima Zacarías Ferreira de la Cruz, extrayéndose que las expresiones del imputado Daniel Candón de la Campa solo resultaron ser quejas.

4.3. Del estudio detenido de la decisión impugnada se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hicieron, dieron como válidas las afirmaciones realizadas por la juez del tribunal de primera instancia, en el sentido de que el imputado Daniel Candón de la Campa sostuvo que el querellante y actor civil, Zacarías Ferreira de la Cruz le cambió el título de una canción de su autoría, apropiándose y registrándola a su nombre como compositor, pero que hubo publicaciones mediáticas que en el rótulo periodístico de la noticia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

pusieron “robarle o haberse adueñado de una canción”, lo cual estimaron impropio atribuírsele al encartado, sino que se trató de una función propia de la prensa escrita y de las redes sociales, lo cual entra en la potestad libérrima de acceder a la información y procesarla para servirla al público consumidor.¹ Llegando a esta conclusión a través de los medios de prueba que fueron depositados al efecto y valorados por el tribunal de intermediación, sin que quedara ninguna duda de la no culpabilidad del encartado.

4.4. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno plasmar la fundamentación de la jurisdicción de juicio en este sentido, a saber: “19.- Del examen de las publicaciones descritas precedentemente, se observa específicamente la realizada en la red social Instagram de la revista de entretenimiento *online* Luminarias TV, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), titulada: “Cantante español Danny Daniel acusa a Zacarías Ferreira de robarle una canción”, cuyo contenido es el siguiente: “El cantante español Danny Daniel acusó al bachatero dominicano Zacarías Ferreira de robarle una canción. Indignado reaccionó Danny Daniel al descubrir que Ferreira no solo le

¹ Véase numeral 6, página 6 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

cambió el nombre de la canción, sino que la registró a su nombre en dos de las sociedades más importantes de autores como ASCAP en Estados Unidos y SGAE en España. Así lo expresó Danny Daniel en un comunicado que llegó a esta revista Luminarias TVXDannydaniel4Zacariasferreira”, que ha sido utilizado el término “robarle”, el cual es colocado en el título de la referida publicación. 20.- Que se desprende de lo anterior que el término “robarle” ha sido colocado por el medio que ha procedido a realizar la publicación, al ponerlo en el título de la nota de prensa, lo que no implica en modo alguno que haya sido pronunciado por el imputado Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel, pues en el contenido de la nota de prensa también se utiliza el mismo término, sin que se redacte allí que quien se encuentra narrando para dicho medio sea el artista imputado, toda vez que debería contener el entrecomillado “...” utilizado en redacción para citar textualmente las palabras dichas por otros, lo que no acontece en la especie, por tanto, dicho término “robarle” no puede atribuírsele al imputado sino al medio que hace la publicación, siendo una forma narrativa desde nuestra óptica incorrecta a los fines de crear impacto en todo aquel destinatario de la nota de prensa, pues su deber era colocar expresamente y entre comillas lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

narrado por el artista. 21.- En ese mismo orden, al ponderar las restantes capturas de pantalla relativas a las publicaciones marcadas en los literales a, b, e, e, f y g descritas precedentemente, este tribunal no retiene de su contenido que las palabras empleadas por el artista imputado Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel haya incurrido en el ilícito de que se trata, toda vez que conforme a la publicación descrita en el literal a, correspondiente a la versión digital del periódico El Nacional, dicho medio utilizó las comillas para citar textualmente lo dicho por el imputado que consistió en lo siguiente: “¿Cómo es posible que un muchacho en el nacimiento de su carrera pueda ensuciar sus manos de esa manera apropiándose de algo que no le pertenece? ¿Seguro que pensaba que nadie le iba a descubrir? Pues se equivocó. La mentira le duró casi diez años”. Dijo el cantante español Danny Daniel al referirse a Zacarías Ferreira”, se verifica que el término utilizado aquí ha sido el de apropiándose de algo que no le pertenece”.

4.5. Partiendo de los fundamentos expuestos por los tribunales inferiores se advierte que, contrario a lo externado por el recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz, no se verifica la existencia de contradicción en la motivación del fallo impugnado, toda vez que en el mismo se comprueba que su rechazo provino tras el análisis de las quejas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

plasmadas en el recurso de apelación y el estudio realizado a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde quedó establecido más allá de toda duda razonable, que los elementos constitutivos del tipo penal no se conjugaban, procediendo así la alzada a rechazar las quejas propuestas por el acusador privado en su recurso; razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. Como segundo medio de casación, el impugnante alega que el deber del tribunal *a quo* y la Corte *a qua* era verificar si los elementos para la imputación de la difamación e injuria estaban presentes, si el recurrente fue quien registró la canción y, en consecuencia, se apropió o no de la canción, refiere el impugnante que no verificó si el recurrido era autor o no de la canción, lo cual, también como hemos visto, no se ha controvertido.

4.7. Sobre el aspecto aquí cuestionado, la alzada entendió al igual que el tribunal de juicio, que resultó ser un hecho notorio y comprobado a través de las pruebas depositadas al efecto, que la canción “Tu no correspondes” es de la autoría del encartado Daniel Candón de la Campa, compuesto en el año 1980, siendo el demandante Zacarías Ferreira de la Cruz el nuevo intérprete de este tema musical, cuya grabación data del 13 de octubre de 2010 en versión bachata, registrada



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

por la disquera Unirubio.

4.8. En la especie, debemos resaltar que en el ejercicio ponderativo realizado por el tribunal de primer grado estableció que la alegada difamación no se conjuga, toda vez que la frase que se indica como difamatoria del demandante Zacarías Ferreira de la Cruz no fue pronunciada por el imputado Daniel Candón de la Campa, sino más bien por la revista de entretenimiento *online* Luminaria TV, de fecha 20 de julio de 2020, la cual procedió a titular “Cantante español Danny Daniel acusa a Zacarías Ferreira de robarle canción”, verificando el tribunal de inmediación que el término “robarle” fue colocado por el medio que procedió a realizar la publicación;² igual conclusión arroja la publicación emitida por el periódico El Nacional, ya que su titular indicó “Cómo es posible que un muchacho en el nacimiento de su carrera pueda ensuciar sus manos de esa manera apropiándose de algo que no le pertenece? ¿Seguro que pensaba que nadie le iba a descubrir? Pues se equivocó. La mentira le duró casi diez años”. “Dijo el cantante español Danny Daniel al referirse a Zacarías Ferreira”, expresión sobre la cual

² Véase numerales 19 y 20 de la sentencia 042-2022-SEEN-00140, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

concluye el tribunal de juicio precisando que de la misma no se desprende ningún término o verbo que atente contra la honra y la consideración de la persona, pues en dicha redacción no se cita literalmente lo dicho por el encartado, ya que quien redacta realizó una narrativa de lo por éste dicho, pero no le citó y utilizó los términos “apropiarse” y “haberse adueñado”.³ De lo cual no se desprenden expresiones injuriosas o difamatorias.

4.9. En ese mismo sentido, el tribunal de inmediación en su labor de verificar si se configuran o no los elementos constitutivos del tipo penal de difamación o injuria, en los términos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y tomando en consideración que el delito que les apoderó proviene del ámbito a la protección de una obra artística (registro de una canción de autoría del imputado en la ASCAP con un título distinto por la parte acusadora), precisó haber constatado que en efecto la canción titulada “Tu no corresponde” y “Te quiero a ti” contienen iguales letras, solo que tienen títulos diferentes y diferentes géneros musicales; en ese tenor, dicho tribunal verificó que aun cuando la ASCAP establece en una de

³ Véase numeral 22 de la sentencia 042-2022-SEEN-00140, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776

Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz

Fecha: 30 de agosto de 2024

sus comunicaciones que el acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz, no registró la canción bajo ninguno de sus dos títulos en dicha sociedad, no menos cierto es que la misma certifica también que la primera inscripción de la canción con Zacarías Ferreira de la Cruz como compositor, fue presentada por Unirubio en fecha 13 de octubre de 2010. Que las indicadas comprobaciones les permitieron a la juez de la jurisdicción de juicio determinar que, si bien es cierto que el acusador privado, Zacarías Ferreira de la Cruz, no haya ido en su persona a registrar la canción “Te quiero a ti” que es la misma “Tu no correspondes”, no menos cierto es, que en dicho registro figura como compositor por la disquera Unirubio, es decir, existiendo un registro a su nombre, el cual no puede desconocer, aun con título alternativo, indicando la juzgadora que todo intérprete tiene el deber de verificar, que al efecto, dichas canciones a los fines de modificación o inclusión en algún registro o reproducción cuenten con el debido aval y autorización de su autor, que en este caso, lo es Daniel Candón de la Campa, conocido como Danny Daniel, quien desde la década de los 80 canta la canción “Tu no correspondes” en el género balada, la cual ha resultado ser la misma en el contenido de sus letras que la canción “Te quiero a ti”,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

interpretada en el género de bachata por Zacarías Ferreira de la Cruz.⁴

4.10. De igual manera, ha podido constatar esta Segunda Sala que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifican con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que al fallar en los términos en que lo hizo y luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su decisión que no fue demostrada la teoría de la acusación, tras la constatación a través de los elementos probatorios valorados ante la juez de la intermediación, la cual estableció que los conceptos emitidos por el encartado Daniel Candón de la Campa no afectan el honor y la moral del querellante Zacarías Ferreira de la Cruz, por lo que procedió a pronunciar la absolución a favor del imputado sobre el ilícito penal endilgado, que se enmarca dentro de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras verificar que, ciertamente, no se conjugan los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y que las precedentes instancias actuaron de

⁴ Véase numerales 32 y siguientes de la sentencia 042-2022-SSEN-00140, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

conformidad con el debido proceso y a las normativas penal y procesal penal. Por lo que, consecuentemente, procede desestimar el segundo medio examinado.

4.11. En relación al tercer medio de casación invocado por el recurrente, hace alusión a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado y su validación por la Corte *a qua*, alegando desnaturalización en lo referente al valor dado al testimonio del señor Alejandro Abraham Martínez, refiere que al dar aquiescencia al mismo en cuanto a que el querellante y ahora recurrente no puede realizar registro ante las sociedades de gestión por no ser miembro de la misma, dicha prueba debió ser tomada en consideración para dar aquiescencia a las imputaciones difamatorias en el sentido de que, habiéndose también comprobado que Zacarías Ferreira de la Cruz no era miembro de la SGAE, este no podría realizar ningún registro en esta sociedad y que respecto de la ASCAP, esta certificó, mediante comunicación del 11 de noviembre de 2020, que el registro no había sido realizado por Zacarías Ferreira de la Cruz, desprendiéndose entonces de esa constancia la falsedad de lo expresado. Arguye además el impugnante, que, del mismo modo, fue restado valor probatorio a un audiovisual contentivo de una entrevista al señor Porfirio Pina, asesor de Zacarías



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

Ferreira de la Cruz, para el programa de televisión De Extremo a Extremo, el cual fue presentado con la intención de enriquecer la instrucción del juzgador sobre estos temas y aportar certeza de que el acusador privado, ahora recurrente, no cometió los hechos que le fueron endilgados por el imputado, ahora recurrido.

4.12. En el sentido de lo cuestionado debemos iniciar precisando que, sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados”.⁵

4.13. De igual forma es criterio constante de esta Sala de Casación que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso

⁵ Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. Sobre el indicado reclamo en el tercer medio objeto de examen, debemos precisar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,⁶ como aconteció en el caso que nos ocupa, pues la alzada verificó que los elementos probatorios no sindicaban al imputado Daniel Candón de la Campa, como responsable de los tipos penales de difamación e injuria a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicación o audiovisuales, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, fruto de la correcta valoración realizada por la juez de la inmediación a las

⁶ Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

pruebas incorporadas por las partes al proceso, en razón de que la acusación puesta a cargo de Daniel Candón de la Campa, deriva del hecho notorio, incontrovertible o de conocimiento nacional e internacional de que la canción “Tu no corresponde” es de su autoría la cual data del 1980, mientras que la nueva interpretación del querellante resulta ser de fecha 13 de octubre de 2010, no puede sustraerse del deber de verificar si al producir la consabida canción la disquera Unirubio contaba con el aval o autorización del autor para modificar y registrar la obra artística objeto de la *litis*, lo cual dio razón a que la alzada confirmara los motivos en los que el tribunal de primer grado justificó el descargo.

4.15. El hecho de que el tribunal de primer grado, conforme lo verificó la Corte *a qua*, no haya valorado las pruebas a cargo presentadas en el juicio en el tenor que el abogado del recurrente entiende factible para su representado, entre ellas las declaraciones del testigo Alejandro Abraham Martínez, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, ya que hemos comprobado que sobre el relato del mismo la jurisdicción de juicio determinó que: 12.- *Que esta sala penal, al ponderar las declaraciones rendidas por el testigo Alejandro Abraham Martínez, ha comprobado que las*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

mismas han sido rendidas de manera clara y coherente respecto de la forma de cómo procede a hacer el registro de las canciones en sociedades como la ASCAP, de la cual afirma es miembro, esto desde la óptica de su experiencia en materia de derecho de autor al haber fungido como presidente de la Sociedad General de Autores y Compositores de la República Dominicana y dedicarse a la producción musical, estableciendo este testigo que no es posible registrar una obra en una sociedad de la que no se es miembro; declaraciones que merecen credibilidad a partir de la cual solamente es posible comprobar la forma en que se procede al registro de las obras en las sociedades internacionales como la ASCAP de los Estados Unidos y la SGAE de Europa, registro que solamente puede tener lugar por parte de un miembro de dichas sociedades, el tribunal le otorga valor probatorio para fundar esta decisión respecto a este aspecto; testimonio que al ser valorado por la juez del tribunal de primer grado junto al resto de las evidencias presentadas en sustento de la acusación penal privada incoada en contra del recurrido, concluyó que en el caso no se encuentran reunidos los elementos de la difamación e injuria, pues lo que dijo públicamente el imputado, Daniel Candón de la Campa conocido como Danny Daniel, no es una declaración que ha atacado el honor y la consideración del acusador privado Zacarías Ferreira de la Cruz, ni tampoco constituye una expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio, lo cual fue respaldado por la Corte a qua, sin



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

incurrir en las faltas aludidas en el medio que se analiza.

4.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio objeto de examen.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el impugnante Zacarías Ferreira de la Cruz resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Ferreira de la Cruz, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Zacarías Ferreira de la Cruz al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Jhon Ozuna y Joselito Bautista Encarnación.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 503-2020-EPRI-00776
Rc. Zacarías Ferreira de la Cruz
Fecha: 30 de agosto de 2024

Corte de Justicia la notificación de la presente
decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran
Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega
Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de
Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada
digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Rfm